

Bilbao, 20 de marzo de 2004

*Comite de Derechos Humanos*  
Grupo de solicitudes o comunicaciones  
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.  
8-14 Avenue de la Paix  
1211 Geneva 10, Switzerland

**Comunicación remitida al Comite de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para ser considerada a la luz del Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**I.- Información concerniente a los autores de la Comunicación**

Jone Goirizelaia Ordorika, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, Núm. de colegiado 1115 y con domicilio en C/Bidebarrieta 1 4. izda Bilbao (48.005).

Urko Aiartza Azurtza, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa con num. de colegiado 3.079 y con domicilio en C/ San Martin 21, 2. dcha. Donostia (20.005).

Domicilio a efectos de notificación: C/San Martin 21, 2. dcha. Donostia (20.005)  
email: u.aiartza@euskalnet.net. Tfno: 0034/943423624.

Remiten la presente comunicación en calidad de representantes legales de las víctimas abajo reseñadas. (en breve se acompañara documento acreditativo del mismo)

**II.- Información concerniente a las víctimas**

Familiares directos de las víctimas fallecidas Pedro Maria Martinez Ocio, de 27 años de edad; Romualdo Barroso Chaparro de 19 años de edad; Francisco Aznar Clemente, de 17 años de edad:

Romualdo Barroso Frejo,  
Diego Aznar Garcia,  
Jose Luis Martinez Ocio.

OHCHR REGISTRY

27 APR 2004

Recipients : US

Personas heridas y reprimidas:

Ladislao Millan Montoya,  
Andoni Txasko Diaz,  
Francisco Ausín Gonzalez,  
Luis Maria Saez de Ibarra Atauri,  
Guillermo Gonzalez Prieto,  
Marcelino Santamaria Blas,  
Agustin Maria Plaza Fernandez,  
Norberto Mujika Diaz,  
Miguel Angel Lopez de Uralde Martinez,  
Teodoro Vadillo Lopez,  
Francisco Javier Manzanos Bañuelos,  
Julio Ruiz Garrido,  
Carolina Antolin Estebanez,  
Francisco Justel Pernia,  
Santiago Duran Fernandez,  
Miguel Angel Ortiz de Urbina Bardeci,  
Consuelo Lastra Fernandez,  
Andres Boyero Dominguez,  
Luis Lobera Palomar,  
Gonzalo Castellano Marquinez,  
Felix Arturo Alvarado Herran,  
Luis Garcia Marin  
Jose Luis Boveda Zalduendo

### III.- Estado contra el que se presenta la comunicación. Artículos violados. Agotamiento de vías internas.

Estado:Reino de España.

Artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se consideran conculcados: Artículo 2. párrafo 3. apartados a), b) y c). Artículo 6 párrafo 1., Artículo 19, Artículo 21.

Vías internas: Se ha procedido a agotar las mismas al dictarse por parte del Tribunal Constitucional Providencia de 23 de abril por la que se resuelve inadmitir trámite el Recurso de Amparo interpuesto por los ahora actuantes tras el archivo de la querrela interpuesta por los mismo.

#### IV. Otros procedimientos internacionales

El presente caso no se ha presentado para su examen ante ningún otro procedimiento internacional de investigación o enjuiciamiento.

#### V.- Hechos base de la alegada violación

Durante los primeros meses del año 1.976, en la localidad de Vitoria-Gasteiz (País Vasco) se estaban produciendo una serie de movilizaciones y luchas populares en defensa de los puestos de trabajo y de mejores condiciones laborales, en las cuales estaban participando infinidad de trabajadores/as de la citada ciudad.

Casi dos meses antes de que se produjeran los hechos, se encontraban parados 4.500 obreros/as pertenecientes a ocho empresas de la localidad. Se había elaborado una plataforma reivindicativa que se resumía en los siguientes puntos: 5.000/6.000 Pts de aumento lineal, 40 horas de trabajo semanal; en caso de accidente y enfermedad, derecho a percibir el 100% de jubilación, etc. Reivindicaciones hoy en día insignificantes, al parecer de algunos, pero en aquella época fundamentales. Era una plataforma unitaria, en la cual, aunque la mayoría de los representantes lo eran del metal, también estaban presentes los de la construcción, artes gráficas, madera, etc.

Después del día de Reyes del año 1.976 se presentó la plataforma en diversas fábricas, empezando en Forjas Alavesas, siguiendo después el resto de las empresas Mevosa, Aranzabal, Gabilondo, Lego, Apellaniz, Areitio, Orbezo, Cablenor, Talleres Velasco, I. Galicas.

Después de dos días de huelga con paros totales, las empresas cerraban por orden gubernativa.

Cuando los trabajadores/as llevaban ya ocho semanas de huelga, la Asamblea decide convocar a toda la clase obrera y al pueblo de Vitoria-Gasteiz, a una huelga general, que se señala para celebrar el día 3 de Marzo de 1.976.

El día 3 de Marzo de 1.976, desde primeras horas de la mañana, las asambleas se sucedieron en los diferentes puestos de trabajo, donde los trabajadores/as deciden salir en manifestación por los diferentes barrios o por el centro de la ciudad. Para las 10 de la mañana, toda Vitoria está paralizada y además en la calle, se suceden las concentraciones y las manifestaciones. Durante el transcurso de esas manifestaciones se producen

las primeras cargas policiales y se comienza a hablar de heridos. Las manifestaciones de los trabajadores/as hasta ese momento, habían transcurrido sin problema alguno, sin que se produjeran cargas ni heridos, habían sido de carácter pacífico, no se había insultado nunca a la Policía ni se le había atacado de ninguna manera.

Para las 5 de la tarde de ese día, se había convocado una asamblea en la parroquia de San Francisco. Cientos de trabajadores/as se habían dirigido a la iglesia y los trabajadores/as que habían conseguido entrar, permanecían en el interior, a la espera de acontecimientos. Sabían que la asamblea estaba prohibida y que la iglesia iba a ser desalojada. La situación era tensa, pero nadie perdía la calma ni los nervios. Los trabajadores/as solo esperaban.

De repente se oyó un ruido grande que estalló en disparos, humo, la gente se ahogaba, la Policía disparaba y lanzaba bombas de humo y gases lacrimógenos. La gente intentaba llegar a las puertas de salida, pero la nube de humo se lo impedía, todas las personas que se hallaban en el interior de la Iglesia querían huir, lo primordial era abandonar la iglesia. En el exterior, la Policía se encontraba con todo el material antidisturbios y golpeaban con saña a todos los que lograban salir del templo. Había mas policías, un poco mas alejados, que siguiendo las órdenes recibidas, dispararon.

La orden de desalojar la iglesia, por los medios que fuera necesario, partió del entonces Gobernador Civil D. Rafael Landin, y la transmisión a los policías de la orden, fue dada por el Capitán Jesus Quintana Saracibar.

Existen grabaciones realizadas de las conversaciones entre los mandos de la Policía, que indican claramente que la intención era clara, la orden era disolver la asamblea de trabajadores de la forma que fuera; así se desprende de las siguientes frases transcritas de dichas grabaciones y que figuran en el "Libro Negro de Vitoria", escrito por Mariano Guindal y Juan H. Gimenez:

*"X-X, X-X, Charli a J-1. Cambio."*

*"Charlie, J-1 está hablando por teléfono con el teniente coronel."*

*"Oye, pues dile a J-1, dile a J-1, que necesitamos urgentemente munición. Que necesitamos urgentemente munición. Que no tenemos nada: estamos blancos. Cambio"*

...

*"Tengo a la compañía parada delante de la vieja iglesia de San Francisco sin una gota de munición. Cambio"*

....

*"Vamos a ver, Charlie; dime qué tipo de munición necesitas. Cambio."*

*"Pues necesito cartuchos, necesito botes y necesito pelotas, cambio."*

...

*"...Por cierto, que aquí ha habido una masacre. Cambio."*

...

*"V-1 a Charlie. Cerca de la Iglesia de San Francisco es donde más grupos se ven."*

*"Bien, enterado..." "Charlie a J-1. Al parecer en la iglesia de San Francisco es donde más gente hay. ¿Qué hacemos?"*

*"Si hay gente... ¡a por ellos!"*

*"Pero ten en cuenta que se meterán dentro de la sacristía. Cambio."*

*"Claro, lo que pasa es que no tenemos todavía esas órdenes. Pero de todas formas, tal como están las cosas, se puede entrar. Cambio."*

...

*"J-3 a J-1. Estamos en la Iglesia. ¿Entramos o que hacemos?. Cambio"*

...

*J-1 a J-2. Haga lo que le había dicho (acudir en ayuda de Charlie a Zaramaga)."*

*"Si me marchó de aquí, se me van a escapar de la Iglesia."*

...

*"J-1 a J-3. Procedan a desalojar la iglesia. Cambio."*

*"Vamos a proceder entre J-2 y J-3."*

*"Recibido. Cambio."*

...

*"... Ya hemos entrado dentro, pero esto está muy malo. Si no..., si no..., si no nos ..., si no vamos a tener que emplear las armas de fuego."*

...

*"No ... podemos desalojar, porque entonces, entonces... ¡Está repleta de tíos! Repleta de tíos. Entonces por las afueras tenemos... ¡Rodeados de personal! Vamos a tener que emplear las armas. Cambio."*

*"Gasead la iglesia. Cambio"*

...

*"Charlie a J-1. ¿Ha llegado ya la orden de desalojo de la iglesia?."*

*"Si, si. La tiene J-3 y ya han procedido a desalojar, porque tú no estabas allí."*

*"Muy bien, enterado. Y lástima que no estaba yo allí."*

...

*"V-47 a J-1. Estamos sacando a todos de la iglesia en este momento."*

*"¿Estáis cargando o que?"*

*"Estamos a tope."*

...

*"J-3 a J-1. Comuniquen rápido a V-0 que venga rápido, porque es una batalla campal. Para que lo sepa él."*

"Ya ha salido V-2."

"Recibido. Va a hacer falta."

...

"¡J-3 para J-1! ¡J-3 para J-1! Manden fuerza para aquí. Ya hemos disparado más de dos mil tiros."

"J-1 a J-3. ¡A ver ese fuego! ¿Ha sido al aire?"

...

"¿Como está por ahí el asunto?"

"Te puedes figurar, después de tirar más de mil tiros y romper la iglesia de San Francisco. Te puedes imaginar como está la calle y cómo está todo."

...

"Adelante, Charlie para Charlie 2. A ver, ¿dónde te encuentras? Cambio."

"Estoy en la plaza Salinas, que hemos contribuido a la paliza más grande de la historia."

...

**Como consecuencia de lo anterior, fallecieron el mismo día 3 de Marzo las siguientes personas:**

***Pedro Maria Martinez Ocio***, de 27 años de edad;

***Romualdo Barroco Chaparro***, de 19 años de edad;

***Francisco Aznar Clemente***, de 17 años de edad.

"Pedro Martinez Ocio de 27 años fue tiroteado cuando salía de la iglesia en busca de un lugar seguro donde refugiarse de las balas. No le dieron tiempo, la metralla le alcanzo de lleno en el costado izquierdo y murio en pocos segundos" (Gasteiz 3 de marzo. Un recuerdo 25 años despues. Amparo Lasheras. Pag.38.)

"Ocio estaba en la asamblea. Sali de la asamblea mareado, por la trasera. Me apalearon. En ese momento, Ocio iba corriendo. Yo vi un sargento de la nariz respingona, sin botas, mando cargar. Ocio salio delante de mi. Cayo de rodillas intento levantarse y volvio a caer. Cogi a Ocio de los brazos pensando que las balas de goma le habian mareado. Le llame. Contesto. ¿que? Y se me cayo. Le meti de nuevo las manos por los brazos. Lo lleve al banco. Se me volvio a caer. ¿Que te pasa? Le dije. Se echo las manos al vientre, por el lado izquierdo, suspiro dos veces y murio sobre el banco. Yo grite: ¡que esta muerto!". (Gasteiz 3 de marzo. Un recuerdo 25 años despues. Amparo Lasheras. Pag.39.)

Romualdo Barroso "cuando empezaron a atacar la iglesia empezo a romper cristales para poder salir. Salio por detras de donde habia estado sentado. A las cinco aproximadamente logro salir por una ventana y fue

*cuando le ametrallaron." (Gasteiz 3 de marzo. Un recuerdo 25 años despues. Amparo Lasheras. Pag.39.)*

El día 7 de Marzo fallecía en el Hospital de *Santiago Jose Castillo. Bienvendio Pereda* moría un mes mas tarde.

Asimismo hubo gran cantidad de heridos de muy diversa consideración, algunos de los cuales, incluso, quedaron incapacitados para sus obligaciones habituales y fue reconocida su incapacidad por pérdida de algún miembro, (ojo, ...) y están percibiendo la correspondiente pensión por ese concepto.

Al parecer, las órdenes que fueron ejecutadas por los miembros de la Policía Nacional se recibieron en el Gobierno Civil y de allí, se transmitieron a éstos.

Había importantes cargos del Gobierno Español en el Gobierno Civil de Alava cuando sucedieron los hechos.

Con fecha de 4 de marzo el Juez de 1ª instancia e instrucción de Vitoria, *Sr. Jose Antonio Jimenez Alfaro* y *Giralt* dicto providencia por la cual se procedían a incoar Diligencias Previas ( 262/1976) *"de caracter criminal encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, personas que en él hayan participado y procedimieto aplicable por la muerte de Pedro Maria Martinez Ocio, Francisco Aznar Clemente y Romualdo Barroso Chaparro"*.

El mismo día el citado Juez se persona en el Hospital General de Santiago de Vitoria , por el que se procede al levantamiento del cadaver de *Don Romualdo Barroso Chaparro* y se requiere informe al médico forense. Informe que dictamina que *"el cuerpo presenta contusiones leves en varias partes del cuerpo y un hematoma en ambos parpados de ojo derecho. Una herida suturada quirurgicamente en región frontal de su parte superior izquierda y otra también suturada en región temporo-occipital dercha. Que abierta la cavidad craneal se comprueban los orificios por proyectil de arma de fuego y el recorrido del mismo que atraviesa la parte inferior del lóbulo frontal en su parte izquierda, el lobulo temporal derecho y el lobulo occipital por el mismo lado. Conclusión se trata de muerte por proyectil de arma de feugo que ha interesado porciones vitales del cuerpo"*.

Realizado el levantamiento de los restantes cadaveres se procede a otorgar licencia de enterramiento con fecha de 5 de marzo.

Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal el citado Ministerio evacua el traslado en el sentido de que procede inhibirse del conocimiento de las actuaciones en favor de la jurisdicción militar, inhibiéndose el juzgador con fecha de 6 de marzo en favor del *Excmo. Capitán General de la VI Región Militar.*

El Fiscal Jefe de la Jurisdicción Militar de la IV Región, con fecha de 13 de marzo, manifiesta que *"si bien las heridas determinantes de la muerte fueron producidas por disparos de arma de fuego, habida cuenta que de la exigua investigación practicada por la Autoridad Judicial remitente no se desprende que los mismo puedan se atribuidos inequívocamente a los individuos de las fuerzas armadas intervinientes en tales desórdenes, no pudiéndose excluirse su procedencia de otros sectores, al menos en principio, el conocimiento corresponde al juez de instrucción"*, rehusando por tanto el conocimiento de los hechos.

Con fecha de 29 de abril la Auditoria de Guerra de la VI Región Militar y ante el informe del Ministerio Fiscal procede a rechazar el conocimiento de la causa.

El día 6 de mayo el Sr. *Capitan General de la VI Región* acuerda rechazar el conocimiento de las diligencias 262/76 devolviéndose las actuaciones al juzgado correspondiente.

Con fecha de 15 de mayo el Juzgado de Instrucción num. Dos de Vitoria acepta la devolución y solicita al Ilmo. Comisario Jefe de Policía para que informe en el juzgado sobre la forma en que ocurrieron los hechos.

Con fecha de 18 de junio el Comisario Jefe Provincial remite escrito en el que manifiesta que *"el día 3 acudieron al lugar fuerzas de Orden Publico, quienes en un principio invitaron al desalojo de la Iglesia con pañuelos blancos y utilizando la megafonia, pero viéndose insultados y abucheados por una multitud agresiva, hicieron uso de los medios antidisturbios, momento en que los manifestantes se abalanzaron sobre ellos, por lo que desbordados y para defender sus propias vidas, tuvieron que hacer uso de sus armas de fuego reglamentarias a consecuencia de lo cual resultaron muertos los en un principio mencionados y otra personas heridas. Las fuerzas que actuaron fueron la Compañía de Guarnición en la Plaza, al mando de su capitán D. Jesus Quintana y la 11ª Compañía de Reserva General con base en Miranda del Ebro a las órdenes de su Capitan, llegando posteriormente sobre las 18:00 horas la 2ª Cía de Reserva con base en Valladolid. Se ignora si otras perrsonas que no fueran las fuerzas del Orden utilizaran algun arma de fuego"*.

El dos de agosto el Juez de instrucción y ante la declaración del Inspector Jefe considera que los hechos relatados son constitutivos de un delito de sedición por lo que procede inhibirse en favor del Juzgado del Orden Público con sede en Madrid.

Con feha de 28 de agosto y mediante auto motivado el Juzgado de Orden Publico de Madrid se inhibe a favor de la VI Región Militar, siendo rechazada por esta con fecha de 25 de septiembre y dictándose nuevo auto de 30 de abril por el que de nuevo el Juzgado de Orden Público num. dos de Madrid señala que la competente es la jurisdicción militar, pasando finalmente tal controversia a la *Sala Especial de Competencias del Tribunal Supremo* quien dictamina mediante auto motivado de 9 de febrero de 1977 que la jurisdicción competente es la jurisdicción militar, Capitanía General de la VI región.

Con fecha de 30 de marzo el Excmo Sr. Auditor de la VI Región *"examinada la causa y considerando que a tenor del n° 2 del art. 723 de Código de Justicia Militar procederá al sobreseimiento porvisional cuando aparezca en el sumario haberse cometido un delito pero no haya motivos para acusar de él a determinada persona remite escrito por el que interesa que el Capitan General acuerde el sobreseimiento provisional de la causa"*, hecho que sucede en fecha de 6 de abril sin que se realizase actividad alguna de investigación para el esclarecimiento de los hechos.

Identico resultado se da en el procedimiento causa 39/77 del Juzgado Militar, de la VI Región que se instruí a causa de las lesiones producidas a Jose Ignacio Iturricha y otros, dictándose así mismo el sobreseimiento provisional con fecha de 26 de marzo de 1977.

Los perjudicados por los presentes hechos y dada la situación sociopolítica imperante no tuvieron posibilidad alguna para enfentar la citada situación.

En 1998 los ahora actuantes procederan a solicitar indemnización por concepto de víctima del terrorismo al amparo de la *Ley 32/99 de 8 de octubre de Solidaridad con la Vicitmas del terrorismo*.

Dichas solicitudes no se admitiran a tramite al considerarse que son beneficiarios de las indemnizaciones previstas en la ley *"las victimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que cubran con la finalidad de alterar gravemente la paz y la seguridad ciudadana. Y al considerar que partiendo de la anterior caracterización no existen en los antecedentes examinados elementos de juicio que permitan apreciar no sólo una adecuada relación de causalidad entre el delito de terrorismo y el daño causado sino ni siquiera la efectiva existencia de una accion terrorista ni aún la intervención de banda o grupo armado con arreglo a la noción doctrinal y jurisprudencial creada al respecto, y que tampoco podría prevalecer la consideración de que bastaría la existencia de un daño causado por persons que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana toda vez que este inciso hace exclusiva referencia a los sujetos que pueden cometer el acto terrorista siendo la existencia de este último necesaria en todo caso"*. (Ministerio del Interior)

Con fecha de 4 junio del año 2001 los ahora actuantes interpusieron **querrela criminal** contra el **Capitan Jesus Quintana Saracibar** y los miembros de la **11 Compañía de Reserva General con base en Miranda del Ebro**, contra el **capitán al mando de la 2ª Compañía de Reserva con base en Valladolid** y los miembros de la citada **compañía** y contra el **Gobernador Civil de la Provincia de Alava, D. Rafael Landin** con motivo de los hechos ocurridos el 3 de marzo de 1976.

El 15 de enero el Juzgado de Instrucción n° 4 de Vitoria dictará Auto por el que por un lado señalaba *"falta de competencia al haber sido atribuida en su día a la jurisdiccion militar"* así como y principalmente *"estar los hechos relatados prescritos toda vez que desde su sobreseimiento provisional de 6 de abril de 1976 trascurrieron con creces 20 años"*.

Ante dicho auto se presentó recurso de reforma y apelación dictándose con fecha de 11 de febero auto del juzgado de instrucción por el que se desestimaba el recurso de

reforma y con fecha de 26 de marzo auto de la Audiencia Provincial de Alava por el que así mismo se desestimaba el recurso de apelación.

Con fecha de 25 de abril se procede a interponer Recurso de Amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional al considerar que se viola el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos ( art. 24.1 y 2 de la CE).

Con fecha de 28 de abril el **Tribunal Constitucional** dicta providencia por la que se procede a su **inadmisión**.

Los hechos relatados constituyen una clara violación por parte del Estado Español del art. 6 párrafo uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos referido al derecho a la vida dado que Pedro Maria Martinez Ocio, Romualdo Barroco Chaparro, y Francisco Aznar Clemente, fallecían como consecuencia de la represión desatada por las fuerzas policiales el día tres de marzo contra unos trabajadores que reclamaban pacíficamente sus derechos, al encontrarse las citadas fuerzas al mando y servicio del estado.

Se produce así mismo una violación del derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 19 y el derecho de reunión pacífica recogido en el art. 21 los cuales se violan al conjunto de los actuantes.

Los hechos además constituyen una violación del art. 2 párrafo 3 del citado pacto dado que el citado artículo reconoce el derecho al recurso efectivo y en el presente caso ninguna actuación judicial real y cierta se produjo por parte del estado con el objetivo de esclarecer los hechos en su momento y posteriormente se procede a alegar la prescripción del delito. El conjunto del procedimiento seguido adelante por las diversas jurisdicciones muestra claramente la nula voluntad de las autoridades para hacerse cargo de la investigación primero y actuar despues. El VI Region Militar no realiza diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos porcediendose a su archivo directamente. Los duros tiempos de represion y miedo que todavia se vivian hicieron imposible a los familiares y perjudicados preocuparse activamente por la falta de impulsos de la jurisdiccion competente. Unicamente mas tarde y cuando la memoria puede hacerse cargo de reclamar justicia los intentos que por parte de los actuantes se han llevado a cabo han sido en vano. De nuevo y ahora bajo el pretexto de la prescripcion de los hechos que nunca fueron invetigados por el estado se resuelve que los mismo no pueden ser esclarecidos. Hechos de la gravedad como los que se expresan y que ademas reflejan el sufrimiento de todos aquellos que lo padecieron y la sociedad que los vivio no pueden quedan impunes. En el

presente caso el Reino de España con su obstinación en la no investigación de los mismos entendemos debe ser condenado por violar los citados artículos.

### **Anexo 1: Documentos adjuntados**

- a) Libro, Gasteiz 3 de Marzo 1976, de Amparo Lasheras.
- b) Diligencias llevadas a cabo por las diversas jurisdicciones y que se encontraban en el Tribunal Militar Territorial Cuarto de la Coruña Sumario ordinario 40/77.
- c) Constestación de Ministerio de Interior ante solicitud remitida por los actuantes en base a la Ley 32/99 de Solidaridad con las víctimas del terrorismo.
- d) Auto de 15 de enero de 2002 del Juzgado de Instrucción num.4 de Vitoria Gasteiz por el que se inadmite la querrela presentada.
- e) Auto de 11 de febrero de 2002 del Juzgado de Instrucción num.4 de Vitoria Gasteiz por que se desestima el recurso de reforma.
- f) Auto 43/02 de la Audiencia Provincial de Alava por el que se inadmite el recurso de apelación.
- g) Recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional por los actuantes.
- h) Providencia de inadmisión a trámite del recurso del tribunal Constitucional de 28 de abril de 2003.

Firmado:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke. Below the signature, there are smaller, less legible initials or marks.